

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de junio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 546-2017-R.- CALLAO, 22 DE JUNIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 053-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01046969) recibido el 02 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 007-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 101-2016/CDA-INDECOPI de fecha 05 de mayo de 2016, que en copias simples se encuentran en autos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 4395-2015/TPI-INDECOPI del 11 de noviembre de 2015, recaídas en el Expediente N° 2503-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución;

Que, con Resolución N° 1035-2016-R del 27 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 068-2016-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0272-2014/CDA-INDECOPI y 4395-2015/TPI-INDECOPI, que se desprende que la conducta imputada al citado docente consiste en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndosela como propias, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipuladas en los Inc. a) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao establecidas en el Art. 258 del Estatuto;

Que, mediante Oficio N° 046-2017-OSG del 16 de enero de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1035-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;



Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 007-2017-TH/UNAC de fecha 14 de febrero de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente CPC. ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao" de conformidad con el Art. 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; al considerar que de la revisión de los actuados se aprecia que en la Resolución del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao N° 040-2012-CD-INIFCA-UNAC se menciona en el primer considerando que "mediante Carta S/N de fecha 30 de marzo de 2012, recepcionada el 30 de abril de 2012, el profesor CPC Ángel Arnulfo Torres Paz presenta su informe final de investigación, el mismo que se hace referencia líneas arriba"; advirtiéndose que el mencionado informe fue recepcionado el 30 de abril de 2012, ante el órgano correspondiente de la Universidad Nacional del Callao; debiéndose considerar que es desde esa fecha que debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos del segundo párrafo del Art. 233.2 y en el Art. 235.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues durante los cuatro años siguientes de la presentación del citado informe a la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente; evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 242-2017-OAJ recibido el 30 de marzo de 2017, opina que estando a los numerales 250.1, 250.2 y 250.3 del Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), y de la revisión del Dictamen N° 007-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, se advierte que el proceso administrativo disciplinario se encuentra instaurado mediante Resolución N° 1035-2016-R y que el titular de la entidad tuvo conocimiento de los hechos denunciados con fecha 23 de setiembre de 2016 con el Oficio N° 411-2016-UNAC/OCI del Jefe del Órgano de Control Institucional por lo que la acción disciplinaria no habría prescrito en estricta aplicación del numeral 250.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere que sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, en caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años, esto es que prescribiría recién el 23 de setiembre de 2019; por lo que recomienda la no declaración de prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente CPC. Ángel Arnulfo Torres Paz, solicitando que se devuelva al Tribunal de Honor Universitario para proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario al docente con arreglo a Ley;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 088-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de mayo de 2017, indica que mediante Dictamen N° 007-2017-TH/UNAC recomendó se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente CPC. ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, no obstante, mediante el Informe Legal N° 242-2017-OAJ devuelve los actuados para proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado docente al considerar que no habría prescrito la acción administrativa disciplinaria argumentando que el proceso administrativo disciplinario se encuentra instaurado mediante Resolución N° 1035-2016-R y que el titular de la entidad tuvo conocimiento de los hechos denunciados en fecha 23 de setiembre de 2016 con el Oficio N° 411-2016-UNAC/OCI y en aplicación del Art.-250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el particular, opina que debe disentir de la interpretación formulada sobre el cómputo del plazo de prescripción, pues se incurre en errores de interpretación, pues el Art. 250.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es otro punto de vista que corresponde a otra modalidad del plazo prescriptorio (el de un año para el inicio del proceso, previsto en el Art. 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao); no debiendo olvidarse que conforme al Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, por ellos las decisiones e interpretaciones legales que emite este colegiado no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad; por lo que considera que ha concluido su labor con respecto al presente expediente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 408-2017-OAJ recibido el 17 de mayo de 2017, opina que conforme de los actuados, verifica que el Dictamen emitido por el Colegiado adolece de motivación en tanto solamente se limita a realizar un análisis incompleto de la posible prescripción de los hechos, no considerando los aspectos anteriormente señalados y las normas advertidas;

en consecuencia, se ratifica en el Informe Legal N° 242-2017-OAJ de fecha 24 de marzo de 2017 en el sentido de recomendar la no declaratoria de prescripción y teniendo en cuenta que el numeral 128.3 del Art. 128 del normativo estatutario refiere las atribuciones del Rector, por tanto corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N° 242 y 408-2017-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de marzo y 17 de mayo de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente CPC. **ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, STPAD,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.